

REGLAMENTO MUNICIPAL DEL CEMENTERIO

TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.-

Primero: El Excmo. Ayuntamiento de Belorado aprueba el presente Reglamento Municipal del Cementerio al amparo del art. 61 del Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria de 20 de julio de 1.974.

Segundo: El Cementerio Municipal de Belorado es un bien de Servicio Público sujeto a la autoridad del Ayuntamiento, al que le corresponde su administración, dirección y cuidado salvo en aquello que sea competencia propia de otras autoridades u organismos.

Tercero: Las ocupaciones o disfrutes tienen la calificación jurídica de concesiones administrativas (art. 4 y 74 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales).

Artículo 2.- Corresponde al Ayuntamiento:

- a) La organización, conservación y acondicionamiento del Cementerio, servicios e instalaciones.
- b) La autorización a particulares para la realización ene. Cementerio de cualquier tipo de obra o instalación así como su dirección e inspección.
- c) El otorgamiento de concesiones sepulcrales y el reconocimiento de los derechos funerarios a cualquier clase.
- d) La percepción de los derechos y tasas que se establezcan legalmente.
- e) El cumplimiento de las medidas sanitarias e higiénicas dictadas o que se dicten en el futuro.
- f) El nombramiento, dirección y cese del personal del Cementerio.

Artículo 3.- El horario de apertura y cierre del Cementerio será el que se establezca por el Alcalde en cada época del año.

En aquellas festividades anuales en las que tradicionalmente existe mayor afluencia al Cementerio, podrá establecerse excepcionalmente otro horario.

Queda terminantemente prohibida la entrada de vehículos no autorizados.

Artículo 4.- A los fines de este Reglamento se entiende por:

- Cadáver: El cuerpo humano durante los cinco primeros años a la muerte real. Esta se computará desde la fecha y hora que figure en la inscripción del Registro Civil.

- Restos cadavéricos: Proceso que conduce a la desaparición de la materia orgánica por medio del ataque al cadáver por microorganismos y la fauna completamente auxiliar.
- Esqueletización: La fase final de desintegración de la materia muerta, desde la desaparición de los restos óseos sin partes blandas, ni medios onitivos del esqueleto, hasta la total mineralización.
- Inhumación y Exhumación: El enterramiento bajo tierra del cadáver y su desenterramiento.
- Incineración o cremación: La reducción a cenizas del cadáver por medio del calor.
- Conservación transitoria: Los medios que retrasan la putrefacción.
- Embalsamamiento o Tanatoproxia: Los métodos que impiden la aparición de los fenómenos de putrefacción.
- Refrigeración: Los métodos que mientras dure su actuación, evitan el proceso de putrefacción del cadáver, por medios del descenso artificial de la temperatura.
- Féretro de inhumación, féretro de traslado y cajas de restos: Los que reúnen las condiciones fijadas para ello en el art. 40 del Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria.
- Nichos, sepulturas y criptas: Los enterramientos pueden ser en galerías de nichos, criptas y en sepulturas cuando son bajo tierra.

Artículo 5.- El Registro de cadáveres que se inhumen o exhumen, en virtud de las autorizaciones legales correspondientes, se realizará por la Administración del mismo mediante libros donde consten los datos que se determinan por la Dirección de Sanidad.

Los libros deberán estar foliados y sellados y con los datos necesarios para la identificación de las inhumaciones titulares de las concesiones y demás documentación administrativa.

TITULO II.- ADMINISTRACIÓN DEL CEMENTERIO.

Artículo 6.- La administración del Cementerio corresponde al órgano del Ayuntamiento encargado de los Servicios Funerarios Municipales al que corresponden las siguientes competencias:

- a) Abrir y cerrar las puertas del Cementerio a la hora señalada.
- b) Expedir las licencias de inhumaciones, exhumaciones y traslados.

- c) Expedir cédulas de entierro.
- d) La conservación y vigilancia del Cementerio.
- e) Impedir la entrada o salida del Cementerio de restos mortales y objetos, si no se dispone de la correspondiente autorización.
- f) Llevar el Libro-Registro de entierros.
- g) Expedir los títulos y anotar las transmisiones de acuerdo con los Decretos Municipales correspondientes.
- h) Cobrar los derechos y tasas por prestación de los servicios funerarios del Cementerio, de conformidad con la ordenanza fiscal correspondiente.
- i) Cualquier otra referente a la organización y funcionamiento del Cementerio.

Artículo 7.- Ni el ayuntamiento, ni ninguno de sus órganos o personal, asumirá responsabilidad alguna respecto a robos o desperfectos que puedan cometerse por terceros en las sepulturas y objetos que se coloquen en el Cementerio fuera de los casos previstos en la legislación vigente.

TITULO III.- ORDEN Y GOBIERNO DEL CEMENTERIO.

Artículo 8.- Las instalaciones del Cementerio se acomodarán a lo previsto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

Artículo 9.- En los Cementerios se habilitará uno o diversos lugares destinados a osario general para recoger los restos resultantes de la limpieza y desalojo de nichos o sepulturas. En ningún caso se podrán reclamar los restos una vez depositados en el Osorio.

Artículo 10.- Las obras que se realicen en el Cementerio por los particulares deberán ejecutarse durante el horario fijado por el Ayuntamiento y deberán contar con las licencias y autorizaciones necesarias.

TITULO IV.- INHUMACIONES, EXHUMACIONES Y TRASLADOS.

Artículo 11.- Las inhumaciones, exhumaciones y traslado de cadáveres o restos se efectuarán según las normas del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 12.- Toda inhumación, exhumación o traslado se realizará con la autorización expedida por los Servicios Funerarios Municipales y de las autoridades sanitarias correspondientes en caso de ser necesarias.

La inhumación de un cadáver no podrá realizarse con carácter general, antes de las veinticuatro horas, ni exceder de las cuarenta y ocho desde la fecha de fallecimiento.

Los cadáveres embalsamados podrán inhumarse hasta las noventa y seis horas desde el fallecimiento y los conservados transitoriamente hasta las setenta y dos horas.

La exhumación de cadáveres sin embalsamar, correspondientes al grupo II del artículo 8 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, sólo podrá autorizarse en los casos previstos en el art. 30 de dicha norma.

Los traslados de cadáveres requerirán la autorización correspondiente del Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social cuando sea preceptivo.

Artículo 13.- En toda petición de inhumación la empresa funeraria o el interesado presentará en las oficinas municipales los documentos siguientes:

- a) Título funerario o solicitud de éste.
- b) Solicitud de licencia de inhumación.
- c) Autorización judicial en los casos distintos a la muerte natural.

A la vista de la documentación presentada, se expedirá la licencia de inhumación y cédula de entierro en la cual se hará constar: Norma y apellidos del difunto, fecha y hora de la defunción, lugar de entierro y si se ha de proceder a la reducción de restos.

Artículo 14.- La cédula de entierro será devuelta por la empresa funeraria o interesado a los servicios funerarios municipales debidamente firmada como justificación expresa de que aquél se ha llevado a cabo.

Artículo 15.- Si para poder llevar a cabo una inhumación en un nicho, sepultura o cripta que contenga cadáveres o restos fuese necesario proceder a su reducción, se efectuará esta operación cuando así sea solicitada, en presencia del titular o persona en quien delegue.

Artículo 16.- El número de inhumaciones sucesivas en cada sepultura, nicho o cripta sólo estará limitado por su capacidad respectiva.

Artículo 17.- No se podrán realizar traslados de restos sin la obtención del permiso expedido por los Servicios Funerarios Municipales. Este permiso sólo se concederá en los siguientes supuestos:

- a) Cuando los restos inhumados en dos o más sepulturas, nicho o criptas se trasladen a uno solo.
- b) Cuando se trate de traslados procedentes de otro municipio.
- c) En aquellos casos excepcionales que lo autoricen los servicios funerarios municipales.

A pesar de ello, salvo disposición general que lo autorice, no podrán realizarse traslados o remoción de restos hasta que hayan transcurrido cinco años.

Las excepciones a los citados plazos se aplicarán de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria.

Artículo 18.- La exhumación de un cadáver o de los restos, para la inhumación en otro cementerio, precisará la solicitud de titular de la concesión de que se trate, acompañada de la correspondiente autorización sanitaria, teniendo que transcurrir los plazos que se establecen en el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria.

Si la inhumación se ha de efectuar en otro nicho, sepultura o cripta del mismo Cementerio, se precisará además la conformidad del titular.

TITULO V.- DE LOS DERECHOS FUNERARIOS.

Artículo 19.- El derecho funerario comprende las concesiones y arrendamientos a que se refiere el presente título. Los derechos funerarios serán otorgados y reconocidos por el Ayuntamiento, de acuerdo con las prescripciones de este Reglamento y con las normas generales sobre contratación local.

Artículo 20.- Todo derecho funerario se inscribirá en el Libro-Registro correspondiente, acreditándose las concesiones mediante la expedición del título que proceda.

Artículo 21.- El derecho funerario implica sólo el uso de los nichos, osarios, sepulturas y criptas del Cementerio, cuya titularidad dominical corresponde únicamente al Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en este Reglamento.

Artículo 22.- El derecho funerario definido en el artículo anterior, tendrá por causa y finalidad el sepelio de cadáveres y restos humanos y m por tanto, tan solo podrá obtenerse en el momento de la defunción y en los supuestos citados en el artículo 17.

Artículo 23.- Los nichos, sepulturas, criptas y cualquier tipo de construcción que haya en el Cementerio se considerarán bienes fuera del comercio. En consecuencia, no podrán ser objeto de compraventa, permuta o transacción de ninguna clase. Sólo serán válidas las transmisiones previstas en este reglamento.

Artículo 24.- Las obras de carácter artístico que se coloquen y cualquier otro tipo de instalación fija existente, revertirán a favor del Ayuntamiento al finalizar la concesión. Una vez instaladas, no podrán retirarse del Cementerio sin autorización expresa del Ayuntamiento.

Artículo 25.- Cuando muera el titular sin haber otorgado testamento o sin haber dejado ningún pariente, el derecho funerario revertirá al Ayuntamiento una vez transcurrido en plazo para el que fue otorgado.

Artículo 26.- El disfrute del derecho funerario llevará implícito el pago de la tasa o exacción correspondiente, de conformidad con las disposiciones de la ordenanza fiscal municipal relativa a esta materia.

Artículo 27.- Las concesiones y arrendamientos podrán otorgarse:

- a) A nombre de una sola persona física.
- b) A nombre de los dos cónyuges.

Artículo 28.- Las concesiones se acreditarán mediante el correspondiente título, que será expedido por la Administración Municipal.

Artículo 29.- Las concesiones de sepulturas, criptas o fosas tendrán una duración de noventa años y serán improrrogables. A su término el titular o las personas que se subroguen por herencia u otro título podrán escoger entre solicitar una concesión o arrendamiento de una cripta o trasladar los existentes de la sepultura que se trate al osario general.

Artículo 30.- Los entierros que sucesivamente se realicen en una misma cripta, sepultura o fosa o nicho no alterarán el derecho funerario. **No podrán efectuarse nuevos enterramientos los últimos cinco años de duración de la concesión, pero sí enterrar cenizas.**

Artículo 31.- En cualquier caso, no atender los requerimientos para la rehaz imitación de cualquier título funerario a la finalización de los plazos establecidos en esta ordenanza, implicará la reversión del derecho correspondiente al ayuntamiento con la sepultura, cripta o nicho que lo represente y el traslado de los restos existentes al osario común.

Artículo 32.- A pesar del plazo señalado para las concesiones o arrendamientos, si por cualquier motivo hubiera de clausurarse el Cementerio antes de finalizar el citado plazo, los titulares de los respectivos derechos podrán ser indemnizados por el plazo pendiente de transcurrir, aunque parra el cálculo de la indemnización se tendrá en cuenta únicamente el importe de la tasa abonada y no el de la obra o instalaciones ejecutadas por el concesionario o arrendatario.

Artículo 33.- Existirán criptas destinadas a cadáveres correspondientes a personas que carezcan absolutamente de medios económicos para sufragar los gastos derivados del sepelio. Estas no podrán ser objeto de concesión o arrendamiento y su utilización no reportará ningún derecho. En las mismas no se podrán colocar ninguna lápida o epitafio.

Artículo 34.- Al producirse la muerte del titular de un derecho funerario, tendrán derecho a la transmisión a su favor y por este orden, los herederos testamentarios, el cónyuge superviviente o las personas a las que corresponda la sucesión intestada.

Si el causante hubiera instituido diversos herederos o si no hubiese cónyuge superviviente y diversas personas resultasen herederas del interesado, la titularidad del derecho funerario será reconocida a favor del coheredero que por mayoría designen los restantes, en el plazo de seis meses a partir de la muerte del causante o de la fecha en que sea dictado el acto de declaración de herederos. Si no fuese posible la mayoría, el derecho será reconocido a favor del coheredero de mayor edad.

Artículo 35.- Se estimarán válidas las cesiones a título gratuito del derecho funerario sobre criptas por actos inter vivos a favor de familiares del titular, en línea directa y colateral hasta el cuarto grafo, ambos por consanguinidad y hasta el segundo grafo por afinidad, así como efectuado a cónyuges o personas que acrediten lazos de afectividad y convivencia con el titular por un mínimo de cinco años anteriores a la transmisión.

Artículo 36.- Las sucesiones transmisiones de un derecho funerario no alterarán la duración del plazo para el cual fue inicialmente concedido.

Artículo 37.- El titular de un derecho funerario podrá renunciar, siempre que en la cripta u osario correspondiente no haya restos inhumados, a este efecto se dirigirá solicitud al Ayuntamiento, que deberá ser posteriormente ratificada mediante comparecencia personal del interesado o en su caso del representante legal.

En todo caso se perderá derecho a la reversión del importe de la concesión o cualquier indemnización.

Artículo 38.- Se decretará la pérdida o caducidad del derecho funerario, con reversión de la correspondiente cripta al Ayuntamiento, en los siguientes casos:

- a) Por el transcurso de los plazos por los que fue concedido el derecho, sin haberse solicitado su renovación, de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.
- b) Por falta de pago de los derechos o tasa dentro de los plazos correspondientes tanto de concesión como de mantenimiento de las instalaciones, de conformidad con el art 11 y siguientes de la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por prestación del Servicio de Cementerio.
- c) Por renuncia expresa del titular.
- d) Por abandono de la cripta. Se considera como tal el transcurso de un año desde la muerte del titular sin que los herederos o personas subrogadas por herencia u otro título hayan instado la transmisión a su favor.
- e) Por estado ruinoso de la edificación, declarado por informe técnico previo y el incumplimiento del plazo que se señale al titular para su reparación o adecentamiento previa tramitación del expediente con audiencia del interesado.

TITULO VI.- LICENCIA DE OBRAS

Artículo 39.- La ejecución de obras en el Cementerio requiere preceptivamente licencia municipal, debiendo ir acompañada la solicitud con un dibujo o croquis así como del presupuesto de ejecución.

Artículo 40.- El ornato funerario estará limitado exclusivamente a la colocación de una placa en material de mármol o gramito. Se prohíbe expresamente la colocación de hornacinas metálicas.

La altura máxima del conjunto u ornato funerario será de 1.20 metros. La altura máxima del ornato-caja será de 50 centímetros y la composición del epitafio y motivos decorativos 70 centímetros.

Artículo 41.- Las licencias de obras tendrán un plazo de ejecución de tres meses. Las masas y morteros se prepararán fuera del Cementerio. Las obras deben realizarse de forma que no produzcan molestias al uso general o impidan la libre circulación. Los escombros se retirarán diariamente y de forma minuciosa al terminar las obras.

Artículo 42.- Quedan sujetos a responsabilidad administrativa y civil los contratistas por los daños y perjuicios que se ocasionen a terceros o a elementos públicos del Cementerio como pavimentación, zonas ajardinadas, etc.

TITULO VII. – SERVICIOS DE MANTENIMIENTO.

Artículo 43.- Al Ayuntamiento le corresponde el mantenimiento y cuidado de las instalaciones públicas del Cementerio, pudiendo contratar estos servicios.

TITULO VIII.- SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

Artículo 44.- Las infracciones del presente Reglamento serán sancionadas por la Comisión de Gobierno, con la imposición de las multas que a continuación se especifican, no pudiendo exceder de 150.25 euros, tal y como señala la Ley 11/99, de 21 de abril, de modificación de la LRBRL 7/85.

Artículo 45.- Las sanciones pecuniarias serán:

- a) Las infracciones leves se sancionarán con multas de hasta 30,05 euros.
- b) Las infracciones graves se sancionarán con multas de 30,05 euros a 90.15 euros.
- c) Las infracciones muy graves se sancionarán con multas de 90,15 euros a 150,25 euros.

Artículo 46.- Son infracciones leves siempre que se hayan cometido por simple negligencia:

- Ejecutar obras sin licencia municipal.
- Ocasionar daños en las sepulturas colindantes como consecuencia de la realización de obras.
- Incumplir las condiciones establecidas en las licencias de obra al ejecutar la obra.
- Cualquier actuación que suponga incumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento.

Artículo 47.- Son infracciones graves:

- La reincidencia en infracciones leves durante el año natural anterior.
- La grave perturbación de los actos que se realicen en el Cementerio, con comportamientos irrespetuosos o degradantes.

Artículo 48.- Son infracciones muy graves:

- Las reincidencias en infracciones graves en los tres años naturales anteriores.

Artículo 49.- El ejercicio de la potestad sancionadora requerirá la incoación de expediente administrativo conforme a lo previsto en la Ley 30/92 y R.D. 1398/93, de 4 de Agosto.

Iniciado un expediente sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver directamente el expediente.

Artículo 50.- Las infracciones previstas en este Reglamento prescriben a los tres años las muy graves, a los dos años la graves y las leves a los seis meses.

Disposición adicional.

En materias no previstas expresamente en este Reglamento, se estará a lo previsto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria vigente y legislación aplicable a la materia

Disposición final.

Este reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación una vez aprobado por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Belorado.

Que el Alcalde pueda disponer e n lo que no esté reflejado en este reglamento.

Contra la probación definitiva de los anteriores reglamentos y ordenanzas podrá interponerse recurso contencioso administrativo a partir de la inserción del presente anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia.